

INFORME DE APORTACIONES DEL INAI/NABI RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL REGULADORA DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua emite este informe tras recibir la solicitud de aportaciones remitida por la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial el día 12 de febrero de 2021, en cumplimiento del trámite de consulta a los Departamentos (artículo 132.6 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo).

El objeto del anteproyecto de Ley Foral es regular la protección, defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas consumidoras o usuarias en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. La norma pretende adaptarse a los nuevos escenarios en los que se producen las relaciones de consumo, teniendo presente además la evolución normativa comunitaria y estatal. Tiene en cuenta nuevos conceptos y retos, algunos alineados con los objetivos del desarrollo sostenible, tales como el consumo responsable, el avance del consumo tecnológico, los modelos de producción éticos y sostenibles, etc.

2. MARCO NORMATIVO

Desde el INAI/NABI se recuerda la obligatoriedad que establece la legislación en materia de igualdad. Así pues, la Ley Foral 17/2019, de igualdad entre mujeres y hombres, en su Preámbulo, recuerda que la actuación de las administraciones públicas debe girar en torno al enfoque de transversalidad del principio de igualdad, desde la obligación legal y el convencimiento de que es la estrategia para poner en marcha con éxito las políticas públicas de igualdad y conseguir intervenir eficazmente sobre las raíces estructurales de la desigualdad. Así, la ley incorpora la transversalidad de la perspectiva de género como principio informador en todas las políticas públicas, colocando en el centro de las mismas la sostenibilidad de la vida.

En esta línea, establece en su Título III los mecanismos para garantizar el derecho de igualdad, entre los que se encuentra la transversalidad de género, regulada en el artículo 13 en el que se incide en la necesidad de incorporar medidas específicas dirigidas a eliminar brechas de género y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, y recuerda que deberán tenerse en especial consideración las situaciones de discriminación múltiple que afectan a determinados sectores de mujeres.

En lo que afecta a este anteproyecto de ley foral, merecería especial mención la necesidad marcada por la ley de incorporar indicadores de género y la variable relativa al sexo en estudios, estadísticas, encuestas, registros y recogidas de datos (art. 19), en este caso que tuvieran relación con el consumo. Otros aspectos que pueden tenerse en cuenta tendrían relación con la comunicación no sexista en la difusión de todo tipo de actuaciones, la representación equilibrada en los distintos órganos de decisión y participación, o la capacitación del personal.

No obstante, debe reconocerse la destacable ausencia en la normativa de menciones expresas a la temática que es objeto de estas aportaciones: tanto menciones a la materia relacionada con el consumo en la normativa de igualdad y violencia, como menciones a la igualdad de género en las normativas del sector del consumo.

3. DESIGUALDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO QUE REGULA LA NORMATIVA

Resulta fundamental contar con datos desagregados por sexo que reflejen desigualdades entre mujeres y hombres en el ámbito del consumo con el objeto de que, una vez detectadas las desigualdades, analizarlas y planificar medidas y acciones que contribuyan a su reducción. Seguramente mediante estos datos podría constatarse, por ejemplo, el grado de participación y representación de mujeres y hombres en asociaciones de personas consumidoras, o su presencia y representatividad en puestos de responsabilidad en instituciones, empresas o asociaciones relacionadas con la temática del consumo.

Asimismo, estos mismos datos ofrecerían luz sobre las diferentes pautas de consumo que, sin duda, se producirán entre mujeres y hombres y que evidentemente deberán tenerse en cuenta. De la misma forma, serán diferentes los hábitos de consumo responsable y de proximidad, que el nuevo anteproyecto de ley foral procura incentivar.

Igualmente, el uso distinto del comercio electrónico entre mujeres y hombres es otro factor que debe tenerse en consideración a la hora de elaboración de una ley foral como la que nos ocupa.

Por último, al margen de recordar la importancia de la recogida de datos desagregados por sexo —cuestión esencial, como se ha podido observar— desde el INAI/NABI puede advertirse que es muy importante la capacitación para poder incorporar la perspectiva de género en la interpretación de los datos. En esta línea el INAI/NABI elaboró un [“Itinerario formativo para la aplicación de la igualdad de género en las políticas públicas”](#) con el que se propone asegurar la formación continua del personal de la administración que se centra en la adquisición de los conocimientos, actitudes y capacidades prácticas para incorporar el análisis de género a las políticas públicas, analizando todos los sectores y materias.

4. RECOMENDACIONES

Desde el INAI/NABI recordamos la importancia de que en la nueva normativa se incorpore la perspectiva de género, incluyendo menciones expresas a la igualdad de género en los principios que rigen la norma, así como medidas y acciones en su articulado que contribuyan a que el impacto de la norma en cuanto al género sea positivo. Por ello, a continuación se exponen algunas recomendaciones que incrementarían el impacto positivo de la norma, de ser incorporadas:

- Incorporar en la Exposición de Motivos alguna referencia a la **igualdad y la transversalidad de género**.
- Artículos 2 y 3: cuando se hace referencia a las personas consumidoras vulnerables, podrían especificarse más las características, necesidades, o circunstancias personales, sociales... que podrían impedir el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad. Se valora positivamente que se incluyan las víctimas de violencia de género (art. 3), pero podría realizarse una **mención expresa a la igualdad de género**.
- Siempre que se haga referencia a la promoción de la participación de las personas consumidoras en diferentes procesos, consejos, organismos, asociaciones... relacionados con el consumo, incorporar y mencionar el **principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres**. Por ejemplo:

- En los procesos de eco-diseño en el marco de la economía circular y en iniciativas de co-creación de valor y uso compartido, fomentando la innovación social y distribuida de consumo y el acceso a los avances tecnológicos (art. 6.4).
- En el capítulo VI que hace referencia al derecho de representación, participación y consulta: Consejo Navarro de Consumo, asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias, etc.
- Incluir el **principio de la igualdad de género** entre los principios de no discriminación y accesibilidad universal en las relaciones de consumo (art. 9), entre los derechos básicos (art. 10), y entre los derechos de nueva generación (art. 11). Se valora positivamente que la discriminación por razón de género se mencione expresamente en lo referente a las manifestaciones de responsabilidad de distribución o comercialización de bienes y servicios (art. 38 b).
- Tener en cuenta la utilización de **lenguaje inclusivo y no sexista**, tanto escrito como audiovisual, en cualquier acción que tenga que ver con la información, educación, formación, publicidad, difusión, etc. en materia de consumo. Recordar la importancia de esta cuestión en los artículos que aludan a este asunto (art. 10. 1 d, art. 11.5, art. 15, capítulo V, etc.).
- Tener en cuenta la posible **brecha digital de género** y aludir, por tanto, a que se activarán medidas para disminuirla en todas las menciones que se refieran al comercio electrónico o el uso de las nuevas tecnologías de la información (art. 11.9, art. 22.2, art. 27, art. 40.5, etc.).
- En la redacción de la Ley deberá plasmarse que debe garantizarse la recogida de **datos desagregados por sexo** en cualquier acción que tenga cabida: formulación de quejas o reclamaciones (art. 23), registro de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias (art. 32), datos referentes a la resolución extrajudicial de conflictos (título III), datos derivados de la vigilancia, control e inspección de bienes y servicios (título IV), datos derivados de la potestad sancionadora (título V), etc. Igualmente, en cualquier sistema de información que pueda implantarse: memorias, estadísticas, informes, encuestas, etc.

5. LENGUAJE NO SEXISTA EN LA NORMATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007 y en el artículo 21 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, el lenguaje utilizado por las Administraciones Públicas será inclusivo y no sexista. Dicho lenguaje “estará presente en todos los ámbitos de la Administración y en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades”.

En el análisis que realiza el INAI/NABI se comprueba que en la redacción del anteproyecto de ley foral se ha utilizado un lenguaje inclusivo y cabe felicitar por ello al órgano gestor.

Pamplona/Iruña, 22 de febrero de 2021.

Eva Istúriz García

Eva Istúriz García
Fecha:
2022.02.28
18:21:50
+01'00'

Directora gerente del Instituto
Navarro para la Igualdad

Nafarroako Berdintasunerako
Institutukoa